

Ministerio de Economía y Finanzas los recursos líquidos del Fondo Fideicometido, generados y que se generen, previa solicitud por escrito del referido Ministerio;

De conformidad con lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 145-99-EF/10;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la modificación del Convenio de Fideicomiso celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco de la Nación, aprobado por la Resolución Ministerial N° 145-99-EF/10, a efectos de incorporar el numeral 7.12 a) en la Cláusula 7 "Obligaciones del Fiduciario" del citado Convenio, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"7.12 a) El FIDUCIARIO debe, a solicitud por escrito del FIDEICOMITENTE, transferir a la cuenta de la Dirección Nacional del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, los recursos líquidos del FONDO, tanto aquellos generados como los que se generen, dicha transferencia deberá efectuarse en un plazo no mayor de quince (15) días posteriores a la recepción de la referida solicitud."

Artículo 2°.- Autorizar a los Directores Generales de las Direcciones Nacionales del Tesoro Público y del Endeudamiento Público a suscribir en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, la modificación del Convenio de Fideicomiso que se señala en el artículo precedente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

81917-1

EDUCACION

Aprueban Reglamento de la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa

DECRETO SUPREMO
N° 018-2007-ED

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 14° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el Estado garantiza el funcionamiento de un Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa que abarca todo el territorio nacional y responde con flexibilidad a las características y especificidades de cada región del país;

Que, la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, norma los procesos de evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa, define la participación del Estado en ellos y regula el ámbito, la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), a que se refieren los artículos 14° y 16° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación;

Que, la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28740 establece que la mencionada Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación

Aprobar el Reglamento de la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, que consta de tres (3)

Títulos, once (11) Capítulos, setenta y siete (77) artículos, seis (6) Disposiciones Complementarias Finales y cinco (5) Disposiciones Complementarias Transitorias, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO

Ministro de Educación

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28740, LEY DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA CALIDAD EDUCATIVA

TÍTULO I : DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I : Del Objeto, Ámbito y Objetivos

Artículo 1° : Objeto
Artículo 2° : Ámbito

CAPÍTULO II : Del Ente Rector

Artículo 3° : Objetivos
Artículo 4° : Funciones específicas
Artículo 5° : Funciones de la Secretaría Técnica

CAPÍTULO III : Del Mejoramiento de la Calidad Educativa

Artículo 6° : Lineamientos para la evaluación de la calidad educativa
Artículo 7° : Obligatoriedad de la evaluación con fines de acreditación
Artículo 8° : Vigencia de la acreditación

CAPÍTULO IV : Del Proceso de Evaluación de la Calidad Educativa con fines de Acreditación

Artículo 9° : Etapas de evaluación de la calidad educativa con fines de acreditación
Artículo 10° : Proceso de acreditación
Artículo 11° : Etapa previa al proceso de acreditación
Artículo 12° : Auto evaluación
Artículo 13° : Evaluación externa
Artículo 14° : Acreditación
Artículo 15° : Estándares, criterios, indicadores y procedimientos de evaluación y acreditación
Artículo 16° : Requisitos de las entidades evaluadora con fines de acreditación
Artículo 17° : Autorización y registro de entidades evaluadoras.
Artículo 18° : Supervisión y renovación de autorización de entidades evaluadoras
Artículo 19° : Revocación de autorización de entidades evaluadoras

CAPÍTULO V : De la Certificación de Competencias Profesionales

Artículo 20° : Certificación de competencias profesionales
Artículo 21° : Autorización a entidades certificadoras
Artículo 22° : Certificación por Colegios Profesionales
Artículo 23° : Casos de obligatoriedad de la certificación profesional

TÍTULO II : DE LOS ÓRGANOS OPERADORES DEL SISTEMA

Artículo 24° : De los Órganos Operadores

CAPÍTULO I : De la Organización del Instituto Peruano de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Básica - IPEBA

Artículo 25° : Órgano de Dirección: Directorio
Artículo 26° : Objetivos
Artículo 27° : Funciones
Artículo 28° : Conformación y renovación del Directorio.
Artículo 29° : Mecanismo de proposición de los integrantes
Artículo 30° : Causales de remoción
Artículo 31° : Órganos de Línea
Artículo 32° : Objetivos de la Dirección de Evaluación y Acreditación
Artículo 33° : Funciones de la Dirección de Evaluación y Acreditación
Artículo 34° : Objetivos de la Dirección de la Evaluación y Certificación

- Artículo 35° : Funciones de la Dirección de la Evaluación y Certificación
Artículo 36° : Órgano Consultivo
Artículo 37° : Objetivos del Consejo Consultivo
Artículo 38° : Funciones del Consejo Consultivo

CAPÍTULO II : De la Organización del Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior No Universitaria - CONEACES

- Artículo 39° : Órgano de Dirección: Directorio
Artículo 40° : Objetivos
Artículo 41° : Funciones
Artículo 42° : Conformación y renovación del Directorio del CONEACES
Artículo 43° : Mecanismo de proposición de los integrantes
Artículo 44° : Causales de remoción
Artículo 45° : Órganos de Línea
Artículo 46° : Objetivos de la Dirección de Evaluación y Acreditación
Artículo 47° : Funciones de la Dirección de Evaluación y Acreditación
Artículo 48° : Objetivos de la Dirección de Evaluación y Certificación
Artículo 49° : Funciones de la Dirección de Evaluación y Certificación
Artículo 50° : Órgano Consultivo
Artículo 51° : Objetivos del Consejo Consultivo
Artículo 52° : Funciones del Consejo Consultivo
Artículo 53° : Comisiones Técnicas
Artículo 54° : Organización de las Comisiones Técnicas
Artículo 55° : Funciones de las Comisiones Técnicas

CAPÍTULO III : De la Organización del Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Universitaria - CONEAU

- Artículo 56° : Órgano de Dirección: Directorio
Artículo 57° : Objetivos
Artículo 58° : Funciones
Artículo 59° : Conformación y renovación del Directorio
Artículo 60° : Mecanismo de proposición de los integrantes
Artículo 61° : Causales de remoción
Artículo 62° : Órganos de Línea
Artículo 63° : Objetivos de la Dirección de Evaluación y Acreditación
Artículo 64° : Funciones de la Dirección de Evaluación y Acreditación

- Artículo 65° : Objetivos de la Dirección de Evaluación y Certificación
Artículo 66° : Funciones de la Dirección de Evaluación y Certificación
Artículo 67° : Órgano Consultivo
Artículo 68° : Objetivos del Consejo Consultivo
Artículo 69° : Funciones del Consejo Consultivo
Artículo 70° : Comisiones Técnicas
Artículo 71° : Organización de las Comisiones Técnicas
Artículo 72° : Funciones de las Comisiones Técnicas

TÍTULO III : DE LOS ESTÍMULOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I : De los Estímulos

- Artículo 73° : Estímulos

CAPÍTULO II : De las Infracciones y Sanciones a las Entidades Evaluadoras con Fines de Acreditación y Entidades Certificadoras

- Artículo 74° : Infracciones
Artículo 75° : Sanciones

CAPÍTULO III : De las Infracciones y Sanciones a las Instituciones Educativas y Personas Evaluadas

- Artículo 76° : Infracciones
Artículo 77° : Sanciones

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO**

Artículo 1°.- Objeto

El presente reglamento tiene como objeto regular el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), de acuerdo a lo estipulado por la Ley

Nº 28740, cuya finalidad es la de garantizar la calidad educativa en el país, a través de acciones globales que involucren a las personas naturales y jurídicas que tengan vinculación directa o indirecta con el Sistema Educativo Peruano.

Artículo 2º.- Ámbito

El presente Reglamento se aplica al Consejo Superior del SINEACE, a los órganos operadores, a las entidades evaluadoras con fines de evaluación, acreditación, a las entidades certificadoras especializadas, a las instituciones educativas públicas y privadas del sistema educativo peruano, en sus etapas, niveles, modalidades, formas, ciclos y programas, y a las personas que deban ser objeto de certificación laboral y profesional.

CAPÍTULO II DEL ENTE RECTOR O CONSEJO SUPERIOR DEL SINEACE

Artículo 3º.- Objetivos del SINEACE

Son objetivos del SINEACE los siguientes:

- a) Contribuir a mejorar la calidad de los servicios educativos en todas las etapas, niveles, modalidades, formas, ciclos y programas e instituciones del país.
- b) Contribuir a la medición y evaluación de los aprendizajes en el sistema educativo
- c) Asegurar a la sociedad que las instituciones educativas que forman parte del sistema cumplen los requisitos de calidad y realizan su misión y objetivos.
- d) Acreditar instituciones y programas educativos, así como certificar competencias laborales y profesionales.
- e) Garantizar el funcionamiento transparente de los órganos operadores.
- f) Desarrollar procesos de certificación de competencias profesionales

Artículo 4º.- Funciones específicas

Además de las establecidas en el artículo 6º de la Ley Nº 28740, son funciones específicas del ente rector o Consejo Superior del SINEACE:

- a) Propiciar la integración de los procesos llevados a cabo por los órganos operadores, respetando las peculiaridades del sistema educativo, en sus diversas etapas, niveles, modalidades, formas, ciclos y programas.
- b) Aprobar los lineamientos de política para el funcionamiento del SINEACE y de los órganos operadores, a fin de garantizar la calidad del sistema educativo peruano en su conjunto.
- c) Ejecutar las acciones necesarias para la articulación de los órganos operadores del SINEACE, respetando la autonomía técnica de cada órgano operador y las atribuciones que les corresponde de acuerdo a Ley.
- d) Realizar, a través de los órganos operadores, actividades de difusión de los objetivos del SINEACE, de las funciones de los órganos operadores y de los resultados de las acciones de evaluación, acreditación y certificación, haciendo uso de los medios de comunicación masiva, en coordinación con instancias locales, regionales y nacionales.
- e) Velar por el cumplimiento de las normas que rigen la ética de la función pública por parte de los órganos operadores y del propio ente rector.
- f) Aprobar y publicar los instrumentos de gestión del SINEACE, a partir de las propuestas elaboradas por los órganos operadores.
- g) Llevar el Registro Nacional de las Entidades Evaluadoras con fines de Acreditación y Entidades Certificadoras, de manera diferenciada, a partir de la información proporcionada por los órganos operadores.
- h) Establecer otras fuentes de ingreso del SINEACE y de los órganos operadores, además de las establecidas en los literales a) al d) del artículo 7º de la Ley.
- i) Cumplir las demás funciones establecidas en el artículo 16º de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación.

Artículo 5º.- Funciones de la Secretaría Técnica

El Consejo Superior cuenta con una Secretaría Técnica a cargo de un Secretario Técnico cuyas funciones son las siguientes:

- a. Convocar a las reuniones del Consejo Superior, a solicitud del Presidente.

- b. Llevar las actas de las sesiones del Consejo Superior.
- c. Coordinar la ejecución de los acuerdos del Consejo Superior.

d. Proponer los documentos técnicos que el ente rector necesita para la toma de decisiones.

e. Proponer el plan de acción y el presupuesto del SINEACE, en coordinación con los órganos operadores.

f. Efectuar seguimiento de las recomendaciones de política y propuestas aprobadas por el Consejo Superior.

g. Integrar la información relacionada con los objetivos y funciones del SINEACE, y distribuirla a los órganos operadores.

h. Mantener actualizado el registro de Entidades Evaluadoras con fines de Acreditación, y Entidades Certificadoras, de acuerdo a la información proporcionada por los órganos operadores.

i. Mantener la unidad administrativa del SINEACE en coordinación con los presidentes de los órganos operadores.

j. Cumplir otras actividades que le sean encomendadas por el Presidente del SINEACE, de acuerdo a Ley.

CAPÍTULO III DEL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA

Artículo 6º.- Lineamientos para la evaluación de la calidad educativa

Los lineamientos que orientan la evaluación de la calidad educativa son los siguientes:

a) Los principios y fines establecidos en los artículos 8º y 9º de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, y los establecidos en el artículo 4º de la Ley Nº 28740.

b) La generación de una cultura de calidad de las personas y las instituciones, teniendo en cuenta la autorregulación, la mejora continua, así como las políticas de desarrollo educativo y de rendición de cuentas.

c) La pertinencia del servicio educativo que se brindan en las instituciones educativas en un contexto local y regional, debidamente vinculado con las necesidades nacionales y los referentes internacionales.

d) La provisión de mecanismos que garanticen la transparencia de los procesos de evaluación, así como la imparcialidad y alto grado de credibilidad de las entidades evaluadoras, acreditadoras y certificadoras.

e) La integración de los procesos educativos realizados en las diversas etapas, niveles, modalidades, formas, ciclos y programas del sistema educativo, así como su debida vinculación con las características particulares de la población, el mercado de trabajo y el ejercicio profesional.

f) El carácter holístico de la evaluación, la acreditación y la certificación, que se refleja en el hecho de que se evalúan las entradas, los procesos, el contexto, los resultados y el impacto social y personal de la educación.

g) Respeto a la autonomía académica, económica y administrativa que la constitución reconoce a las universidades. En consecuencia, los estándares, criterios, indicadores y procedimientos de evaluación reflejan la diversidad normativa que, en el marco de la Ley, cada institución puede definir en su Estatuto, reglamentos, planes curriculares, operativos y de desarrollo.

CAPÍTULO IV DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD EDUCATIVA CON FINES DE ACREDITACIÓN

Artículo 7º.- Obligatoriedad de la evaluación con fines de acreditación

La evaluación con fines de acreditación es voluntaria, salvo cuando el servicio educativo impartido está directamente vinculado a la formación de profesionales de la salud o de la educación, en cuyo caso es obligatoria.

Artículo 8º.- Vigencia de la acreditación

El órgano operador correspondiente determinará el plazo de vigencia de la acreditación, de conformidad con la naturaleza de las instituciones educativas y programas, y la duración de los estudios.

Artículo 9º.- Etapas de evaluación de la calidad educativa con fines de acreditación

9.1. Las etapas de evaluación para el mejoramiento de la calidad educativa son: la autoevaluación, la evaluación externa y la acreditación.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

**COMUNICADO N° 003 - 2007-EF/75.01
A LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO**

La Dirección Nacional del Endeudamiento Público exhorta a las entidades y organismos del Sector Público, a cumplir con su obligación de informar al Ministerio de Economía y Finanzas, con fines de registro estadístico, sobre las concertaciones, los desembolsos y el servicio de deuda de las operaciones de endeudamiento que acuerden sin garantía del Gobierno Nacional, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional del Endeudamiento, Ley N° 28563 y sus modificatorias.

Para el caso de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, la información debe ser registrada en el Módulo de Deuda del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF-SP), conforme al artículo 52° de la Ley 28563.

En el caso de los Gobiernos Regionales y Gobierno Locales que no cuenten con el referido Módulo, así como las empresas públicas no financieras y financieras y otras entidades y organismos públicos, la información debe ser remitida trimestralmente, a la Dirección Nacional del Endeudamiento Público, de acuerdo a los artículos 40°, 42°, 43° y 53° y la Quinta Disposición Transitoria de la mencionada Ley.

Adicionalmente, se exhorta a las entidades y organismos del Sector Público que tengan préstamos de corto plazo cuyos términos de repago hayan sido materia de renovaciones a plazos que, individual o acumuladamente, excedan de un año, a informar trimestralmente a la Dirección Nacional del Endeudamiento sobre tales operaciones, de conformidad con la Quinta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2007, Ley N° 28928.

Se invoca a los funcionarios responsables de la presentación de la información antes mencionada, a remitir la data correspondiente al segundo trimestre de 2007, dentro de los quince (15) días al cierre del trimestre, según el formato que se adjunta^{1/}, a la siguiente dirección:

Dirección Nacional del Endeudamiento Público (DNEP)
Ministerio de Economía y Finanzas
Jr. Junín 319 – Lima 1
Fax 415 4264

Para cualquier información adicional, comunicarse a los teléfonos N° 311-5940, 311-5939 ó al correo electrónico dsg_dnep@mef.gob.pe

Lima, 9 de julio de 2007.

BETTY SOTELO BAZÁN
Directora General
Dirección Nacional del Endeudamiento Público

1/ El formato puede ser descargado de la página web del MEF (parte central) www.mef.gob.pe en la sección "COMUNICADOS".

DIRECCIÓN NACIONAL DEL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO

INFORMACION TRIMESTRAL DE LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO SIN GARANTIA DEL GOBIERNO NACIONAL

Entidad: _____
Dirección: _____
Distrito: _____
Provincia: _____
Departamento: _____

N° Teléfono: _____
N° fax: _____
Correo Electrónico: _____
Persona con que: _____

(1) EJECUCION CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE 2007

MONEDAS	Facilidad	Monto Disponible	Monto concertado	Monto concertado	MÓDULO DEL SERVIDOR DE PERÚ											
					RENTAS DE SERVIDOR	RENTAS DE SERVIDOR	RENTAS DE SERVIDOR	RENTAS DE SERVIDOR	RENTAS DE SERVIDOR	RENTAS DE SERVIDOR	RENTAS DE SERVIDOR	RENTAS DE SERVIDOR	RENTAS DE SERVIDOR	RENTAS DE SERVIDOR	RENTAS DE SERVIDOR	RENTAS DE SERVIDOR
			0.00		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	Abril	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
											Mayo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
											Junio	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
			0.00		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	Abril	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
											Mayo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
											Junio	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
			0.00		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	Abril	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
											Mayo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
											Junio	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

NOTA: En el caso de las Líneas de Crédito, definidas como la cantidad de recursos que un acreedor posee a disposición del prestatario (Deudor), sólo se registra como Monto Concertado las asignaciones o utilidades (Desembolsos) con cargo a dicha Línea.
 (1) La información debe presentarse por cada préstamo, desagregando los pagos efectuados por el servicio de deuda en forma mensual.
 (2) Indicar en la moneda en que fue concertado el préstamo.
 (3) Compensaciones/corrientes y otros gastos.
 (4) Indicar en que situación se encuentra el préstamo, éstas pueden ser:
 Propagado = cuando se ha cancelado el préstamo por adelantado.
 Vencido = cuando el préstamo se encuentra en síso, y no se le amortizado según cronograma.
 Refinanciado = cuando se ha hecho un refinanciamiento, haciendo por lo tanto un nuevo cronograma.
 Cancelado = cuando se ha cancelado el préstamos en su totalidad, según el cronograma.
 VAC = Préstamos con valor VAC.

9.2. Las etapas constituyen partes secuenciales de un solo proceso. El órgano operador establece las especificidades y requisitos de cada etapa.

Artículo 10°.- Proceso de acreditación

El proceso de acreditación consta de las siguientes etapas:

- a) Etapa previa al proceso de acreditación
- b) Autoevaluación
- c) Evaluación externa
- d) Acreditación

Artículo 11°.- Etapa previa al proceso de acreditación

Comprende las siguientes actividades:

- a) Información al órgano operador del inicio del proceso de evaluación de la calidad educativa
- b) Designación del comité interno responsable del proceso y comunicación de sus integrantes al órgano operador
- c) Capacitación de los miembros del comité en la metodología de autoevaluación aprobada por el órgano operador.
- d) Inicio de la autoevaluación

Artículo 12°.- Autoevaluación

12.1. La autoevaluación es el proceso de evaluación orientado a la mejora de la calidad, y llevado a cabo por las propias instituciones o programas educativos con la participación de sus actores sociales, es decir, estudiantes, egresados, docentes, administrativos, autoridades, padres de familia, y grupos de interés.

12.2. La autoevaluación que realiza la institución puede formar parte del proceso de acreditación o ser independiente del mismo, como componente del proceso de autorregulación.

12.3. Cuando la autoevaluación se realiza con fines de acreditación, la institución o programa utilizará los estándares, criterios y procedimientos aprobados por el órgano operador correspondiente.

12.4. El resultado de la autoevaluación se registra en un informe que es remitido a la entidad evaluadora para su estudio, con la documentación de respaldo que corresponda. La estructura del informe de autoevaluación y la documentación de respaldo son establecidas por el órgano operador.

Artículo 13°.- Evaluación Externa

13.1. La evaluación externa es el proceso de verificación, análisis y valoración que se realiza a un programa o a una institución educativa, a cargo de una entidad evaluadora que cuente con autorización vigente emitida por el órgano operador correspondiente. La evaluación externa permite constatar la veracidad de la autoevaluación que ha sido realizada por la propia institución educativa o programa.

13.2. La institución o programa puede impugnar la composición de la comisión de evaluación si considera que tiene conflicto de interés con algunos de sus miembros, que pudiera afectar la necesaria imparcialidad del proceso.

13.3. La evaluación externa consta de las siguientes actividades:

- a) Recepción del informe de autoevaluación acompañado de la solicitud de evaluación, por parte de la institución o programa.
- b) Designación de la comisión evaluadora.
- c) Revisión del informe de autoevaluación.
- d) Visita de verificación de la comisión evaluadora a la sede de la institución o programa. La visita dura de tres a cinco días en dependencia de la complejidad del objeto de evaluación.
- e) Elaboración del informe de la comisión evaluadora.
- f) Presentación del informe preliminar a la institución o programa, con las observaciones correspondientes, si las hubiera.
- g) Levantamiento de las observaciones por la institución o programa.
- h) Elaboración del informe final por la comisión evaluadora
- i) Propuesta sobre la acreditación por el órgano directivo de la entidad evaluadora.

j) Informe sobre la propuesta al órgano operador.

k) Decisión del órgano operador acerca de la acreditación de la institución o programa.

l) Informe del órgano operador a la institución o programa evaluador acerca de la decisión.

13.4. La entidad evaluadora deberá proponer alguna de las siguientes alternativas:

a) Institución o programa acreditado. Se otorga cuando se cumple con todos los estándares y criterios de evaluación.

b) Institución o programa no acreditado. Corresponde cuando las debilidades detectadas afectan seriamente la calidad de los procesos y resultados de la institución o programa. En este caso, el proceso de acreditación se retrotrae a la etapa previa al proceso de acreditación.

Artículo 14°.- Acreditación

La acreditación es el reconocimiento formal de la calidad demostrada por una institución o programa educativo, otorgado por el Estado, a través del órgano operador correspondiente, según el informe de evaluación externa emitido por una entidad evaluadora, debidamente autorizada, de acuerdo con las normas vigentes. La acreditación es temporal y su renovación implica necesariamente un nuevo proceso de autoevaluación y evaluación externa.

Artículo 15°.- Estándares, criterios, indicadores y procedimientos de evaluación y acreditación

15.1. El órgano operador del SINEACE establece, publica y pone a disposición de las instituciones y programas educativos los estándares, criterios, indicadores y procedimientos de evaluación, así como los requerimientos de evidencia documental que deben servir de fuente de verificación del contenido del informe de autoevaluación.

15.2. El informe de autoevaluación debe ceñirse estrictamente a la información cuantitativa y cualitativa que permita verificar el cumplimiento de los estándares, criterios e indicadores de evaluación.

15.3. La actividad evaluadora y el informe de la comisión evaluadora debe ceñirse estrictamente al cumplimiento de los estándares, criterios e indicadores de evaluación, en forma objetiva.

Artículo 16°.- Requisitos de las entidades evaluadoras con fines de acreditación

Para funcionar como entidad evaluadora de instituciones o programas educativos, con fines de acreditación, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser una institución con personería jurídica debidamente registrada.
- b) Disponer de un grupo de profesionales competentes estables, y de otro especializado en materia de evaluación de instituciones o programas y representativo de las diversas áreas del conocimiento sobre las que desarrollará su acción evaluadora, que hayan sido capacitados y certificados como evaluadores para el tipo y nivel de instituciones o programas que deberán evaluar, por el órgano operador correspondiente. No deben tener sanciones administrativas o judiciales que pongan en duda su idoneidad moral para ejercer su función.
- c) Demostrar poseer el respaldo económico mínimo determinado por el órgano operador correspondiente.
- d) Disponer de una infraestructura y equipamiento básico que le permita el desarrollo de las funciones a que se compromete.

Artículo 17°.- Autorización y registro de entidades evaluadoras.

17.1. El órgano operador establece los mecanismos de verificación de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y el procedimiento para el otorgamiento de la autorización de funcionamiento como entidad evaluadora.

17.2. Cada órgano operador registra las entidades evaluadoras con fines de acreditación que haya autorizado. Dicho registro es publicado por el órgano superior del SINEACE.

17.3. A solicitud de las instituciones y programas educativos, los órganos operadores podrán reconocer procesos de acreditación realizados por agencias acreditadoras del extranjero, cuyas funciones sean compatibles con la naturaleza del SINEACE y tengan reconocimiento oficial en sus respectivos países o por el organismo internacional a que pertenecen.

Cada órgano operador establecerá los requisitos para el reconocimiento de estas acreditaciones.

Artículo 18°.- Supervisión y renovación de autorización de entidades evaluadoras.

El órgano operador supervisa la calidad del desempeño de las entidades evaluadoras con fines de acreditación autorizadas y registradas y sobre esta base renueva su autorización y registro con una periodicidad de cinco años.

Artículo 19°.- Revocación de autorización de entidades evaluadoras

Si durante el período de vigencia de la autorización se demostrara que la entidad evaluadora no cumple con los principios, lineamientos y procedimientos de evaluación, la autorización puede ser revocada por el órgano operador, el cual establece los mecanismos necesarios para este procedimiento.

**CAPÍTULO V
DE LA CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS
LABORALES Y PROFESIONALES**

Artículo 20°.- Certificación de competencias laborales y profesionales

20.1 La certificación de competencias profesionales se realiza a las personas naturales que demuestren un conjunto de competencias laborales y profesionales adquiridas dentro o fuera de una institución educativa.

20.2 Se encuentran comprendidos también en la certificación de competencias profesionales quienes tengan Títulos otorgados por Institutos Superiores Pedagógicos, Escuelas Superiores, Institutos Superiores Tecnológicos, Centros de Educación Técnico Productiva y Universidades. Dicha certificación le corresponde a los Órganos Operadores respectivos.

20.3 La certificación de las competencias profesionales es otorgada por la entidad certificadora autorizada por los órganos operadores respectivos.

20.4 Los órganos operadores respectivos aprueban y publican los estándares, criterios, indicadores y procedimientos para la certificación de las competencias profesionales, así como los requisitos y los procedimientos de autorización y registro de las entidades certificadoras.

Artículo 21°.- Autorización a entidades certificadoras

Para ser autorizado como entidad certificadora de competencias profesionales son requisitos los siguientes:

21.1 Disponer de un conjunto de instrumentos que permitan realizar la evaluación y certificación de competencias laborales y/o profesionales actualizados de la profesión o del perfil laboral seleccionado, elaborados de acuerdo a los análisis funcionales elaborados según parámetros nacionales e internacionales de evaluación y certificación de competencias.

21.2 Tener un equipo estable y un equipo disponible de especialistas en evaluación por competencias cuyos integrantes hayan sido previamente certificados como tales por el órgano operador y que no tengan sanciones administrativas o judiciales que pongan en duda su idoneidad moral para ejercer su función.

21.3 Disponer de un respaldo económico mínimo establecido por el órgano operador.

21.4 Disponer de una infraestructura propia, o por convenio, que permita realizar la evaluación de desempeño de las personas naturales evaluadas con miras a la certificación de competencias.

21.5 En el caso de los Colegios Profesionales, acreditar la personería jurídica correspondiente y el respaldo legal de su norma de creación.

21.6 El órgano operador puede establecer requisitos adicionales de acuerdo a las necesidades a las que hubiere que responder.

Artículo 22°.- Certificación por Colegios Profesionales

Los profesionales que cuenten con Colegio Profesional sólo pueden ser certificados profesionalmente por su respectivo Colegio, siempre que haya sido autorizado por el CONEAU y se cumpla con los requisitos indicados en el presente Reglamento para entidades certificadoras.

Los Colegios Profesionales que cuenten con la autorización para funcionar como entidad certificadora son responsables de la aprobación de sus respectivos estándares e instrumentos de evaluación.

El CONEAU supervisa la legitimidad política y técnica de los procesos seguidos para la elaboración de instrumentos y la evaluación con fines de certificación; así como, la aplicación de las normas éticas en la difusión de resultados.

Artículo 23°.- Casos de obligatoriedad de la certificación profesional

La evaluación con fines de certificación profesional es voluntaria. Para los profesionales de salud y de educación es obligatoria.

**TÍTULO II
DE LOS ÓRGANOS OPERADORES DEL SISTEMA.**

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 24°.- Los Órganos Operadores

Los Órganos Operadores tienen personería jurídica de derecho público interno y autonomía normativa, administrativa, técnica y financiera. Son órganos desconcentrados del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa; y presupuestalmente se constituyen como programas de dicho Sistema.

**CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO PERUANO
DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN
DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN BÁSICA - IPEBA**

Artículo 25°.- Órgano de Dirección: Directorio

El Órgano de Dirección del IPEBA está conformado por un Directorio de carácter interdisciplinario, de acuerdo al artículo 24° de la Ley del SINEACE.

El Directorio elige entre sus miembros al Presidente por un período de tres años. Los miembros del Directorio perciben dietas y se reúnen en forma ordinaria, por lo menos, dos veces al mes.

Artículo 26°.- Objetivos

Son objetivos del Directorio del IPEBA:

a) Contribuir al desarrollo y difusión de los procesos de evaluación de la calidad de los aprendizajes en los ámbitos Nacional y Regional; así como, desarrollar los procesos de acreditación y certificación.

b) Apoyar a alcanzar niveles óptimos de calidad en los procesos, servicios y resultados educativos y pedagógicos.

c) Facilitar mejoras de la gestión institucional y pedagógica.

Artículo 27°.- Funciones

Son funciones del Directorio del IPEBA:

a) Aprobar las normas que regulan la autorización y funcionamiento de las entidades evaluadoras con fines de acreditación y de las entidades certificadoras.

b) Determinar los estándares que deben cumplir las instituciones de Educación Básica y Técnico Productiva remitiéndolos para su aplicación a las instancias públicas encargadas de autorizar su funcionamiento.

c) Establecer los estándares y criterios en los ámbitos nacional y regional de evaluación de los aprendizajes en coordinación con el Ministerio de Educación, así como de la acreditación de instituciones educativas, en concordancia con el artículo 18° de la Ley N° 28740 y el Proyecto Educativo Nacional aprobado por Resolución Suprema N° 001-2007-ED.

d) Publicar los resultados de las acciones de evaluación y acreditación.

e) Promover la evaluación de las instituciones educativas públicas y privadas con el fin de mejorar la gestión escolar y el trabajo pedagógico.

f) Fomentar la participación de la comunidad a través de los órganos de participación y vigilancia establecidos por la Ley General de Educación.

g) Establecer los lineamientos para las instituciones educativas sobre los medios de articulación comprendidos en el artículo 26° de la Ley General de Educación, propiciar la vinculación de las instituciones educativas con el sector laboral y productivo.

h) Autorizar y registrar a las entidades evaluadoras con fines de acreditación y a las entidades certificadoras.

i) Cumplir las demás funciones establecidas por ley.

Artículo 28°.- Conformación y renovación del Directorio

Los miembros del Directorio del IPEBA son designados de acuerdo a los mecanismos establecidos por la entidad de origen por un período de tres años. Pueden ser reelegidos.

El Directorio se renueva por tercios cada año durante su vigencia, correspondiendo renovar en dichas oportunidades, por sorteo, a dos de los directores más antiguos, con excepción del Presidente que es elegido para un período de tres (3) años.

Las entidades que hayan propuesto a los Directores salientes presentarán sus propuestas ante el Ministro de Educación para su designación.

En caso de remoción de uno de los directores, conforme a lo establecido en el artículo 27° del presente Reglamento, la institución o instituciones que lo propusieron cuentan con un plazo no mayor de 30 días hábiles para proponer al Ministro de Educación la designación de un nuevo miembro del Directorio del IPEBA, el cual lo reconocerá con el mismo procedimiento.

Artículo 29°.- Mecanismo de proposición de los integrantes.

La conformación del Directorio se realiza mediante procesos de acuerdo al artículo 24° de la Ley del SINEACE N° 28740.

a) En el caso del Ministerio de Educación, la propuesta la realiza la Dirección Nacional de Educación Básica Regular, la Dirección Nacional de Educación Superior y Técnico Profesional y la Unidad de Medición de la Calidad Educativa con la opinión favorable del Viceministerio de Gestión Pedagógica.

b) Tratándose del Ministerio de Trabajo, la propuesta la realiza la Dirección Nacional de Promoción del Empleo y Formación Profesional con opinión favorable del Viceministerio de Promoción del Empleo de la Micro y Pequeña Empresa.

c) Para las instituciones educativas privadas la propuesta debe realizarse por las organizaciones más representativas (Asociaciones de Instituciones Educativas Privadas, CEOS y CETPROS Privados, reconocidos por el Ministerio de Educación).

d) En relación a los gremios empresariales el representante debe ser un profesional que tenga experiencia o conocimiento de la Educación Básica y Técnico Productiva y designado por la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas.

e) Un representante designado por el Directorio del Centro de Planeamiento Estratégico Nacional.

f) El SENATI debe estar representado por un profesional con dominio en Educación Básica y Técnico Productiva, y cuya designación sea por decisión del Directorio.

Una vez designados los integrantes del Directorio, no están sujetos a mandato imperativo de las instituciones que los proponen.

Artículo 30°.- Causales de remoción

La remoción del cargo de Director del IPEBA se produce por:

a) Incapacidad física que impida la continuación de sus actividades.

b) Incapacidad legal que impida el ejercicio de sus funciones.

c) Incurrir en incompatibilidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 28740.

d) Infracción a la Ley del Código de Ética de la función pública o incurrir en falta grave de acuerdo a las disposiciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones.

La remoción será por acuerdo de los demás miembros del Directorio del IPEBA.

Artículo 31°.- Órganos de Línea.

Los Órganos de Línea del IPEBA son:

- a) Dirección de Evaluación y Acreditación
- b) Dirección de Evaluación y Certificación

Las Direcciones de Línea están integradas por profesionales especializados en la materia.

El IPEBA establece los requisitos adicionales para el cargo de Director.

Artículo 32°.- Objetivos de la Dirección de Evaluación y Acreditación

Son objetivos de la Dirección de Evaluación y Acreditación del IPEBA:

a) Contribuir al mejoramiento de la calidad en las modalidades y niveles de la Educación Básica, así como de la Educación Técnico Productiva, mediante el desarrollo de procesos de evaluación y acreditación.

b) Fomentar una cultura evaluativa en las instituciones y programas de Educación Básica y Técnico Productiva.

Artículo 33°.- Funciones de la Dirección de Evaluación y Acreditación

Son funciones de la Dirección de Evaluación y Acreditación del IPEBA:

a) Proponer los estándares y criterios de evaluación para la acreditación de las instituciones educativas.

b) Sugerir al Directorio los requisitos para el funcionamiento de las entidades evaluadoras con fines de acreditación.

c) Coordinar las relaciones entre el IPEBA y las entidades evaluadoras.

d) Emitir opinión técnica para autorizar el funcionamiento de entidades evaluadoras en el ámbito del IPEBA.

e) Propiciar el intercambio y sistematización de experiencias de autoevaluación entre las instituciones educativas.

f) Supervisar y evaluar las actividades de las entidades evaluadoras con fines de acreditación y proponer sanciones en caso de infracción.

g) Cumplir las demás funciones establecidas por ley.

Artículo 34°.- Objetivos de la Dirección de Evaluación y Certificación.

Son objetivos de la Dirección de Evaluación y Certificación:

a) Contribuir con la calidad de los procesos de evaluación de los estudiantes y desarrollar procesos de certificación de competencias.

b) Promover procesos de evaluación de los estudiantes, así como el desarrollo de procesos de evaluación y certificación de competencias profesionales.

c) Fomentar una cultura evaluativa entre los miembros de las instituciones educativas.

d) Capacitar y proponer al Directorio del IPEBA, la certificación de los especialistas de las entidades evaluadoras.

Artículo 35°.- Funciones de la Dirección de Evaluación y Certificación.

Son funciones de la Dirección de Evaluación y Certificación del IPEBA:

a) Contribuir al desarrollo y difusión de los procesos de evaluación de los estudiantes teniendo en cuenta los diseños curriculares nacionales vigentes, con el propósito de conocer sus niveles de logro.

b) Propiciar el desarrollo de las capacidades de los profesionales y técnicos especializados en evaluación de competencias.

c) Promover e implementar la normalización y certificación de competencias laborales.

d) Fomentar el intercambio y sistematización de experiencias entre las Entidades Certificadoras.

e) Supervisar y evaluar las actividades de las Entidades Certificadoras.

f) Evaluar y certificar periódicamente las competencias de los especialistas en evaluación de las Entidades

Certificadoras.

- g) Proponer los lineamientos para las instituciones educativas sobre los medios de articulación señalados en el artículo 26° de la Ley General de Educación.
- h) Formular los criterios y requisitos para el funcionamiento de las Entidades Certificadoras de competencias técnico profesionales autorizadas y registradas por el IPEBA.
- i) Cumplir las demás funciones establecidas por ley.

Artículo 36°.- Órgano Consultivo.

El órgano consultivo está constituido por un Consejo Consultivo, integrado por profesionales de reconocido prestigio y especialización en materias vinculadas a las funciones del IPEBA.

El número de miembros del Consejo Consultivo es limitado y su designación es de carácter honorífico y será efectuada por el Directorio del IPEBA.

Artículo 37°.- Objetivos del Consejo Consultivo

Son objetivos del Consejo Consultivo del IPEBA:

- a) Asesorar al Directorio del IPEBA.
- b) Asesorar al órgano de línea sobre temas de evaluación, acreditación y certificación.

Artículo 38°.- Funciones del Consejo Consultivo

Son funciones del Consejo Consultivo del IPEBA:

- a) Proponer recomendaciones al Directorio para garantizar los procesos de evaluación, acreditación y certificación de la calidad en los niveles y modalidades de Educación Básica y Técnico Productiva.
- b) Recoger, aportar y producir conocimientos para el control y mejoramiento de la evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa desarrolladas por los órganos de línea del IPEBA.
- c) Emitir opinión en aquellos asuntos que crea conveniente y en aquellos que sean solicitados por el Directorio del IPEBA.

**CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE
EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN
DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR NO
UNIVERSITARIA – CONEACES**

Artículo 39°.- Órgano de Dirección: Directorio

El Órgano de Dirección del CONEACES está conformado por un Directorio de carácter interdisciplinario, de acuerdo al artículo 27° de la Ley N° 28740.

El Directorio elige entre sus miembros al Presidente por un periodo de tres años. Los miembros del Directorio perciben dietas y se reúnen en forma ordinaria dos veces al mes.

Artículo 40°.- Objetivos

Son objetivos del Directorio del CONEACES:

- a) Promover el desarrollo de procesos de evaluación, acreditación y certificación de la calidad de la educación superior no universitaria.
- b) Contribuir a alcanzar niveles óptimos de calidad en los procesos, servicios y resultados educativos de la educación superior no universitaria.

Artículo 41°.- Funciones

Son funciones del Directorio del CONEACES:

- a) Proponer políticas, programas y estrategias para los procesos educativos tomando en cuenta las necesidades de la población heterogénea atendida en la educación superior no universitaria.
- b) Aprobar las normas que regulan la autorización y funcionamiento de las entidades evaluadoras con fines de acreditación, y de las entidades certificadoras.
- c) Definir los estándares e indicadores de evaluación para el proceso de acreditación en la gestión institucional y académica de las instituciones de educación superior no universitaria.
- d) Proponer los estándares y criterios para la certificación laboral, en correspondencia con lo establecido en el artículo 20° del presente reglamento.
- e) Promover la evaluación de las instituciones de educación superior no universitaria a cargo de entidades evaluadoras autorizadas y registradas por el CONEACES.

f) Publicar los resultados de las acciones de evaluación y acreditación.

g) Supervisar las actividades de las entidades evaluadoras y certificadoras y proponer sanciones en caso de infracción.

h) Propiciar la vinculación de las instituciones de educación superior no universitaria con el sector laboral y productivo.

i) Autorizar y registrar a las entidades evaluadoras con fines de acreditación y a las certificadoras.

j) Cumplir las demás funciones establecidas por ley.

Artículo 42°.- Conformación y renovación del Directorio del CONEACES

Los miembros del Directorio del CONEACES son designados de acuerdo a los mecanismos establecidos por la entidad de origen por un periodo de tres años. Pueden ser reelegidos.

El Directorio se renueva por tercios cada año durante su vigencia, correspondiendo renovar en dichas oportunidades, por sorteo, a dos de los directores más antiguos, con excepción del Presidente que es elegido para un periodo de tres (3) años.

Las entidades que hayan propuesto a los directores salientes presentarán sus propuestas ante el Ministro de Educación, para su designación.

En caso de remoción de uno de los directores, la institución o instituciones que lo propusieron cuentan con un plazo no mayor de 30 días hábiles para proponer al Ministro de Educación la designación de un nuevo miembro del CONEACES.

Artículo 43°.- Mecanismo de proposición de los integrantes.

La conformación del Directorio de CONEACES se realiza mediante procesos de acuerdo al artículo 27° de la Ley del SINEACE N° 28740:

a) En el caso del Ministerio de Educación, la propuesta proviene de la Dirección Nacional de Educación Superior y Técnico Profesional con la opinión favorable del Viceministerio de Gestión Pedagógica.

b) Un representante designado por el Directorio del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONCYTEC.

c) Un representante de los Institutos Superiores privados con altas calificaciones académicas y profesionales.

d) Un representante por el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial, SENATI elegido por su Directorio.

e) Por los gremios empresariales la propuesta la realiza la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas por acuerdo de su ente directivo.

f) Un representante designado por el Directorio del Centro de Planeamiento Estratégico Nacional, CEPLAN.

Los representantes del SENATI y CONCYTEC deben tener experiencia en educación superior. Una vez designados los integrantes del Directorio, no están sujetos a mandato imperativo de las instituciones que los proponen.

Artículo 44°.- Causales de remoción

La remoción del cargo de Director del CONEACES se produce por:

- a) Incapacidad física que impida la continuación de sus actividades.
- b) Incapacidad legal que impida el ejercicio de sus funciones.
- c) Incompatibilidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 28740.
- d) Infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública o incurrir en falta grave de acuerdo a las disposiciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones.

La remoción será por acuerdo de los demás miembros del Directorio del CONEACES.

Artículo 45°.- Órganos de Línea

Los Órganos de Línea del CONEACES son:

- a) Dirección de Evaluación y Acreditación.
- b) Dirección de Evaluación y Certificación.

Las direcciones de línea están integradas por profesionales de alta especialización en la materia.

Artículo 46°.- Objetivos de la Dirección de Evaluación y Acreditación

Son objetivos de la Dirección de Evaluación y Acreditación:

- a) Contribuir al mejoramiento de la calidad de las instituciones de la educación superior no universitaria, mediante el desarrollo de procesos de evaluación y acreditación.
- b) Garantizar el establecimiento de mecanismos de control y evaluación de la calidad de los procesos pedagógicos y de gestión.
- c) Fomentar una cultura evaluativa en las instituciones de educación superior no universitaria.

Artículo 47°.- Funciones de la Dirección de Evaluación y Acreditación

Son funciones de la Dirección de Evaluación y Acreditación del CONEACES:

- a) Proponer los estándares y criterios de evaluación y acreditación de las instituciones de educación superior no universitaria.
- b) Sugerir al Directorio los requisitos para el funcionamiento de las entidades evaluadoras con fines de acreditación.
- c) Coordinar las relaciones entre el CONEACES y las entidades evaluadoras.
- d) Emitir opinión técnica para autorizar el funcionamiento de entidades evaluadoras en el ámbito del CONEACES.
- e) Capacitar y proponer al directorio del CONEACES la certificación de los especialistas de las entidades evaluadoras.
- f) Supervisar y evaluar las actividades de las entidades evaluadoras con fines de acreditación y proponer sanciones en caso de infracción.

Artículo 48°.- Objetivos de la Dirección de Evaluación y Certificación

Son objetivos de la Dirección de Evaluación y Certificación:

- a) Contribuir a desarrollar la calidad de los procesos de evaluación y certificación de competencias laborales de los egresados de la educación superior no universitaria.
- b) Promover el desarrollo de procesos de evaluación y certificación de competencias laborales y profesionales.
- c) Fomentar una cultura evaluativa entre los miembros de las instituciones de educación superior no universitaria.

Artículo 49°.- Funciones de la Dirección de Evaluación y Certificación

Son funciones de la Dirección de Evaluación y Certificación del CONEACES:

- a) Aprobar los estándares, criterios y procedimientos de evaluación, para la certificación de competencias laborales.
- b) Sugerir los requisitos para el funcionamiento de las entidades certificadoras de la educación superior no universitaria.
- c) Propiciar el desarrollo de las capacidades de los profesionales especializados en evaluación de competencias laborales.
- d) Propiciar el intercambio y sistematización de experiencias entre las entidades certificadoras.
- e) Supervisar las actividades de las entidades certificadoras y proponer sanciones en caso de infracción.
- f) Garantizar la calidad de los procesos de evaluación y certificación de competencias y el respeto a la confidencialidad de los resultados.

Artículo 50°.- Órgano Consultivo

El órgano consultivo está constituido por un Consejo Consultivo, integrado por profesionales de reconocido prestigio y especialización en materias vinculadas a las funciones del CONEACES.

El número de miembros del Consejo Consultivo es ilimitado y su designación es de carácter honorífico y será efectuada por el Directorio del CONEACES.

Artículo 51°.- Objetivos del Consejo Consultivo

El Consejo Consultivo tiene como objetivos:

- a) Asesorar al Directorio.
- b) Asesorar a los órganos de línea sobre temas de evaluación, acreditación y certificación de las instituciones de educación superior no universitaria.

Artículo 52°.- Funciones del Consejo Consultivo

Son funciones del Consejo Consultivo:

- a) Recoger y aportar conocimientos para el control y mejoramiento de la evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa desarrolladas por los órganos de línea del CONEACES.
- b) Proponer recomendaciones para garantizar los procesos de evaluación, acreditación y certificación de la calidad en la educación superior no universitaria.
- c) Emitir opinión en todos los asuntos que le sean solicitados por el CONEACES.

Artículo 53°.- Comisiones Técnicas

El CONEACES conforma comisiones técnicas a solicitud de las direcciones, convocando a especialistas y expertos, de acuerdo a las necesidades, para la elaboración de productos o prestación de servicios específicos.

Artículo 54°.- Organización de las Comisiones Técnicas

La organización de las comisiones técnicas está relacionada con el producto o prestación de servicios solicitados, teniendo en cuenta la experiencia de los sectores y actores de la educación superior no universitaria.

Artículo 55°.- Funciones de las Comisiones Técnicas

Son funciones de las comisiones técnicas del CONEACES:

- a) Elaborar productos o prestar servicios relativos a los procesos de evaluación, acreditación y certificación de la calidad de la educación superior no universitaria.
- b) Estudiar y analizar los insumos, procesos y resultados concernientes a la evaluación de la calidad educativa de la educación superior no universitaria.

**CAPÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE
EVALUACIÓN ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE
LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
- CONEAU**

Artículo 56°.- Órgano de Dirección: Directorio

El Órgano de Dirección del CONEAU está conformado por un Directorio de carácter interdisciplinario, de acuerdo al artículo 32° de la Ley N° 28740.

El Directorio elige entre sus miembros al Presidente por un periodo de tres años. Los miembros del Directorio perciben dietas y se reúnen en forma ordinaria, por lo menos, dos veces al mes.

Artículo 57°.- Objetivos

Son objetivos del Directorio del CONEAU:

- a) Promover el desarrollo de procesos de evaluación, acreditación y certificación de la calidad de la educación superior universitaria.
- b) Contribuir a alcanzar niveles óptimos de calidad en los procesos, servicios y resultados de la educación superior universitaria.
- c) Garantizar la calidad del servicio educativo universitario.

Artículo 58°.- Funciones

Son funciones del Directorio del CONEAU:

- a) Aprobar las normas que regulan la autorización y funcionamiento de las entidades evaluadoras con fines de acreditación, y de las entidades certificadoras.
- b) Definir los estándares e indicadores de evaluación para el proceso de acreditación de las instituciones y programas de educación superior universitaria.
- c) Aprobar los estándares y criterios de certificación de competencias profesionales, elaborados en concordancia

m) **Grupos de interés.**- Son las instituciones que reciben los beneficios indirectos del servicio educativo y, por tanto, plantean demandas a la calidad de los mismos, como: empleadores; gobiernos regionales y gobiernos locales, asociaciones profesionales entre otras.

n) **Instituto Peruano de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Básica -IPEBA.**- Órgano operador encargado de definir los criterios, indicadores y estándares de medición para garantizar en las instituciones de la Educación Básica y Técnico Productiva públicas y privadas niveles aceptables de calidad, así como alentar la aplicación de las medidas requeridas para su mejoramiento.

o) **Ley.**- La Ley del SINEACE Ley N° 28740.

p) **Órgano Operador.**- Encargado de garantizar la calidad educativa en el ámbito de la Educación Básica, Técnico Productiva; en la Educación Superior No Universitaria y en la Educación Superior Universitaria.

q) **Proceso de acreditación.**- Proceso conducente al reconocimiento formal del cumplimiento por una institución o programa educativo, de los estándares y criterios de calidad establecidos por el órgano operador, compuesto por las etapas de autoevaluación, evaluación externa y acreditación.

r) **Regulación.**- Suele entenderse la acción de un órgano externo que establece ciertas normas de operación a las instituciones y evaluar su cumplimiento.

s) **SINEACE.**- Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad.

82347-3

ENERGIA Y MINAS

Designan representante del Ministerio para presidir la Comisión Multisectorial - Cuenca Río Ramis

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 323-2007-MEM/DM

Lima, 9 de julio de 2007

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 034-2007-EM se aprobó el "Plan de Acción dirigido a lograr la Recuperación de la Cuenca Río Ramis, que fuese propuesto por la Comisión Multisectorial constituida en virtud de la Resolución Ministerial N° 374-2006-PCM;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 192-2007-PCM, de fecha 5 de julio de 2007, se constituyó la Comisión Multisectorial - Cuenca del Río Ramis (CMCRR), adscrita al Ministerio de Energía y Minas, encargada de coordinar y efectuar el seguimiento de las Acciones a Corto y Mediano Plazo contempladas en el respectivo Plan de Acción;

Que, de conformidad con el artículo 2° de la precitada Resolución Ministerial, la Comisión Multisectorial estará conformada y presidida por un representante del Ministerio de Energía y Minas;

Que, en ese sentido, resulta necesario proceder con la referida designación, cumpliendo así con el respectivo dispositivo legal;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 034-2007-EM y la Resolución Ministerial N° 192-2007-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar como representante del Ministerio de Energía y Minas ante la Comisión Multisectorial - Cuenca Río Ramis, constituida por Resolución Ministerial N° 192-2007-PCM, al ingeniero Víctor Vargas Vargas, Asesor del Despacho del Viceministro de Minas, quien la presidirá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

82267-1

MUJER Y DESARROLLO SOCIAL

Designan Viceministro de Desarrollo Social

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 006-2007-MIMDES

Lima, 9 de julio de 2007

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 002-2007-MIMDES de fecha 15 de febrero de 2007, se designó al señor Hildebrando Iván Hidalgo Romero en el cargo de Viceministro de Desarrollo Social del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo, por lo cual resulta necesario aceptar la misma y designar a su reemplazante;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo y la Ley N° 27594;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar la renuncia formulada por el señor HILDEBRANDO IVÁN HIDALGO ROMERO al cargo de Viceministro de Desarrollo Social del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, agradeciéndole por los servicios prestados a la Nación.

Artículo 2°.- Designar al señor VICTOR ENRIQUE JUAN TORRES CORNEJO en el cargo de Viceministro de Desarrollo Social del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

VIRGINIA BORRA TOLEDO
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

82347-6

Dan por concluida designación de Director General de la Dirección General de Desplazados y Cultura de Paz del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 337-2007-MIMDES

Lima, 9 de julio de 2007

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 457-2005-MIMDES, de fecha 30 de junio de 2005, entre otros, se designó al señor VICTOR ENRIQUE JUAN TORRES CORNEJO en el cargo de Director General de la Dirección General de Desplazados y Cultura de Paz del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, cargo considerado de confianza;

Que, resulta necesario dar por concluida la citada designación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27793 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, la Ley N° 27594, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES y modificado por Decreto Supremo N° 006-2007-MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dar por concluida la designación del señor VICTOR ENRIQUE JUAN TORRES CORNEJO en